Gobierno de Catamarca

Asesoría General de Gobierno

Ley № 5295 - Decreto № 1475 DECLÁRASE A LA VIDALA COMO GENUINA EXPRESIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE L FY:

- ARTÍCULO 1º.- Declárase al género musical de la Vidala como genuina expresión del patrimonio cultural de la Provincia.
- **ARTÍCULO 2°.-** Considérase Vidalero a los autores, recopiladores, artesanos creadores de instrumentos musicales que se usan para interpretar dicho género, poetas vidaleros, cantantes de vidala que- con idoneidad en la materia- sean nativos de la Provincia o acrediten una residencia de diez (10) años en ella.
- **ARTÍCULO 3°.-** Habilítase en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia- que se erige en Autoridad de Aplicación de la presente Ley-, el Registro de Vidaleros, en el que pueden inscribirse quienes reúnan las condiciones establecidas por el Artículo 2° de la presente Ley y las que establezca su reglamentación.
- **ARTÍCULO 4°.-** Establécese la obligación por parte de la Autoridad de Aplicación de llevar adelante la realización de uno (1) o más eventos de carácter anual, proclives a revalorizar el género de la Vidala, en todo el ámbito de la Provincia.
- **ARTÍCULO 5°.-** Instáurase el Concurso Anual de la Vidala «Juan Alfonso C arrizo» cuya realización debe llevar adelante la Secretaría de Estado de Cultura de la Provincia y que debe premiar por su mensaje, creatividad poética, calidad musical e interpretación vocal y contribución a la cultura de la Provincia.
- **ARTÍCULO 6°.-** Créase la Comisión Provincial Honoraria de la Vidala, como entidad no gubernamental en el ámbito de la Secretaría de Estado de Cultura, integrada por cinco (5) miembros y presidida por el/la titular de dicha cartera, que deben ser elegidos entre los estudiosos del folclore, historiadores, recopiladores, autores e intérpretes destacados del medio, por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

. Sus miembros duran en sus funciones dos (2) años. Pueden ser reelegidos y su participación es de carácter Ad-Honorem.

A ella corresponde asesorar y colaborar en los aspectos concernientes a la implementación y ejecución de las actividades establecidas en los Artículos 4° y 5° de la presente Ley y llevar adelante la tarea de recopilación de letras y músicas relativas al género.

- ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial debe reglamentar la presente en un plazo de sesenta (60) días a partir de su promulgación.
- ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS DOC E DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Registrada con el Nº 5295

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - https://digesto.catamarca.gob.ar - 02-12-2025 22:21:38

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa